



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA DE DECISIÓN

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00229-00
ACCIONANTE: LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ
**NATURALEZA: EJECUTIVO – CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA**

Procede la Sala Plena de este Tribunal, a proferir decisión dentro de la presente actuación, donde se suscita Conflicto Negativo de Competencias entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la misma localidad, sobre el proceso judicial contentivo de acción ejecutiva interpuesta por la señora LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

I.- ANTECEDENTES:

La señora LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA, el 13 de febrero de 2015¹, presentó a través de apoderado judicial, acción ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que se libre mandamiento de pago, por la suma de doscientos un mil millones noventa y dos mil ochocientos treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$201.092.830.43).

¹ Folio 4 del expediente.

La demanda fue repartida el mismo día de su presentación, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015², declaró su falta de competencia y lo remitió a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que el mismo fuere asumido por el Despacho Judicial competente, esto es, en su criterio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Núm. 9 del Art. 156 de la Ley 1437 de 2011³, que fija el marco de conocimiento del asunto, en el juez que profiere la providencia que es aducida como título ejecutivo, que en este caso, es la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2013, proferida por el último de los juzgados en mención.

Con ocasión de ello, y una vez recibida la actuación por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 2 de julio de 2015⁴, advierte que según proveído de la Sala Plena de este Tribunal, de 8 de mayo de 2015, expediente con radicación 2015-00079-00, M.P Dr. Moisés Rodríguez, la competencia recae es el Juzgado remitente, en virtud de las vicisitudes del régimen de transición dispuesto por la Ley 1437 de 2011, y la promulgación de la sentencia que es asumida como título ejecutivo, expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, es decir del sistema escritural, que traducen el proceso ejecutivo, en tales condiciones, en un proceso autónomo.

² Folios 39-40 del expediente.

³ **“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.**

⁴ Folios 52-53 del expediente.

Por todo lo anterior, se propuso conflicto negativo de competencias, siendo el marco de controversia que resolverá esta Colegiatura, en reglones seguidos, a través de las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

La Sala Plena del Tribunal Administrativo se Sucre, es competente para conocer del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 y 158 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de traslado⁵, dispuesto por el Art. 158 del CPACA, se procede a resolver la problemática de esta actuación.

2.2- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo, instaurado por la señora LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, el 13 de febrero de 2015.

2.3.- Análisis de la Sala.

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial, de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios, que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en

⁵Folio 65 del expediente.

atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 149 y ss de la Ley 1437 de 2011, donde en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, que la competencia recae, entratándose de decisiones condenatorias, en el juez que profiere dicha decisión.

Sin embargo, como bien lo señala el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, este Tribunal, en Auto de 8 de mayo de 2015⁶, ha fijado un precedente judicial, sobre la controversia aquí expuesta, de allí que en esta oportunidad, se asume la apreciación judicial consignada para el efecto, donde, después de elaborarse un juicio extenso y completo de las disposiciones normativas sobre el presupuesto procesal en estudio⁷, se puntualizó:

“Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo “Juez” que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el “objeto” y “término” de dicho Plan, por ende, si el término

⁶ Proferida por la Sala Plena de este Tribunal, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, donde si bien se hace alusión a un auto de aprobación de conciliación extrajudicial, las premisas jurídicas allí consignadas son perfectamente atribuibles a juicios ejecutivos fundados en sentencias condenatorias.

⁷ Entre ellas el Decreto 01 de 1984-Art. 134 D-; la Ley 446 de 1998-Art. 32-; Ley 1437 de 2011-Arts 156, 297, 299 y 304-; Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 –Art 17-; Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012; Acuerdo No. PSAA11-8403 del 29 de julio de 2011.

conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.

(...)

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, **entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.**

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.

En consecuencia, concluye la Sala el proceso ejecutivo instaurado el 31 de octubre de 2014, por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO DE ABAD LTADA "SOTRASANBEN" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe ser conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del

Circuito de Sincelejo -sistema oral- al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial."

Bajo el anterior escenario y sin más disquisiciones, encuentra la Sala, que en virtud de la posición asumida, que dice, que las decisiones judiciales, soportes de títulos ejecutivos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, al momento de ser exigibles, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral-, son comprendidas, en la noción de procesos ejecutivos autónomos, que se excluyen de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, *es el juez de la ejecución*, la competencia de este asunto, radica en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, en primer momento, la acción ejecutiva.

Por lo tanto, el conflicto negativo de competencias, se dirime en el sentido antes expuesto, ordenándose de manera inmediata, la remisión del expediente al juzgado competente -Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-, para que avoque conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por LILIBETH MÉNDEZ ALTAMIRANDA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ. En

consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 003/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS